

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-472/2026

PARTE ACTORA: JONATHAN RAMÍREZ
AGUILAR

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: GERARDO ALBERTO
ÁLVAREZ PINEDA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que declara **existente la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al no haber dado respuesta, en un plazo razonable a la petición formulada por el actor, consistente en realizar una consulta conforme a parámetros convencionales, previa a la aprobación de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual y de género, en el marco del proceso electoral federal 2026-2027.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de controversia.....	4
4.1.1. Solicitud	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Superior	4
4.1.3. Cuestión a resolver	4
4.1.4. Decisión	5
4.2. Justificación de la decisión.....	5
4.2.1. Marco normativo	5
4.2.2. Caso concreto	6
5. EFECTOS	9
6. RESOLUTIVOS	10

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Petición.** El treinta de abril, el promovente presentó escrito dirigido al Consejo General del INE, por el cual le solicitó que, previa aprobación de las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual y de género, en el marco del proceso electoral federal 2026-2027, realizara una consulta conforme a los parámetros convencionales.
- 1.2. **Juicio federal.** El cuatro de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la presunta omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a su solicitud.
- 1.3. **Inicio del proceso electoral federal.** El diez de septiembre, dicha autoridad llevó a cabo una sesión extraordinaria con motivo del inicio del proceso electoral federal 2026-2027.
- 1.4. **Consulta de competencia.** En esa misma fecha, la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior consulta competencial, al considerar que el asunto se encuentra vinculado con la omisión del Consejo General INE en su calidad de órgano central.

2. COMPETENCIA

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía porque se controvierte la presunta falta de respuesta del Consejo General del INE respecto de una solicitud vinculada con acciones

afirmativas para las personas de la diversidad sexual y de género en la **elección de diputaciones federales** en el presente proceso electoral ².

6. Esta Sala Superior es originaria y residualmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.
7. Lo anterior, porque la controversia se relaciona con una temática que no se encuentra expresamente atribuida por la legislación a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.
8. Aunado a que, si bien la omisión está referida a la realización de una consulta, lo cierto es que se encuentra vinculada con la aprobación de acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual y de género en la elección de diputaciones federales y en su caso, con grupos en situación de vulnerabilidad, temáticas de las cuales ha conocido esta Sala Superior, entre otros, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y acumulados.
9. A su vez, en el diverso SUP-JDC-224/2026 y acumulado, se controvertió la presunta omisión del Consejo General del INE, respecto de la emisión de Lineamientos que regularan la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en lo que interesa, la Sala Superior decidió que era competente para conocer y resolver los citados medios de impugnación.
10. En consecuencia, atento a la definición de la consulta competencial planteada por la Sala Ciudad de México, deberá informársele la presente determinación.

3. PROCEDENCIA

11. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el acuerdo admisorio.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ No pasa inadvertido que el promovente también hace referencia a la elección judicial, sin embargo, en el presente proceso electoral no se elegirán personas juzgadoras, sino hasta el año dos mil veintiocho, de conformidad con la reforma constitucional aprobada el veintinueve de mayo del presente año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

4.1.1. Solicitud

12. La parte actora solicitó al Consejo General del INE realizar una consulta conforme a parámetros convencionales previo a la aprobación de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual y de género, en el marco del proceso electoral federal 2026-2027.
13. Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que es obligación del Estado Mexicano, a través del INE implementar acciones afirmativas respecto de las postulaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas comunes en el contexto del proceso electoral federal, que tengan como objetivo alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas, compensando situaciones de desventaja y revirtiendo escenarios de desigualdad histórica a los que se ha enfrentado la comunidad de la diversidad sexual para lograr el ejercicio pleno de sus derechos.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Superior

14. Ante este órgano jurisdiccional, la parte actora controvierte, de manera directa, la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a la petición que presentó desde el treinta de abril, lo cual afirma, vulnera su derecho de petición en materia política, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 35 de la Constitución General, ya que ha transcurrido en exceso el plazo razonable para emitir la respuesta.
15. Por lo anterior, solicita que la autoridad responsable emita una respuesta en breve término, la cual deberá ser congruente con lo solicitado, y cuya notificación se realice en el domicilio señalado por la parte actora para esos efectos.

4.1.3. Cuestión a resolver

16. Con base en el planteamiento expuesto, esta Sala Superior debe analizar y definir si existe o no la omisión atribuida al Consejo General del INE de responder a la petición del promovente.
17. En el caso, la controversia involucra directamente el derecho de petición previsto en la Constitución General, por lo que para efecto de estar en

condiciones de dilucidar si se actualiza o no una vulneración al citado derecho, resulta necesario determinar el marco normativo, la existencia de una solicitud al Consejo General del INE, así como si le recayó una respuesta y que fuera comunicada al promovente y, en caso de asistirle la razón, las acciones que esta Sala Superior debe realizar para resarcir la vulneración alegada.

4.1.4. Decisión

18. Esta Sala Superior considera **existente la omisión** de dar respuesta a la petición formulada por la parte actora y, en consecuencia, ordena al Consejo General del INE que, en el **término de cinco días hábiles o bien, en la próxima sesión del referido órgano central**, emita la respuesta que estime procedente, conforme a sus atribuciones.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

19. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General prevén, de manera conjunta, el derecho de petición en materia política para la ciudadanía y las asociaciones políticas, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades o entes públicos de respetarlo, en breve término, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
20. En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada a la persona peticionaria en el domicilio señalado para tal efecto, sino que se debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el petionario y la respuesta dada por la autoridad.
21. En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir una respuesta a toda petición y a comunicarlo al petionario en breve término, además de que debe coincidir o corresponder con la petición formulada.

22. Así, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades administrativas deben asegurar: **a) la existencia de la respuesta**; b) que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y c) que haya sido comunicada a la persona peticionaria por escrito⁴.
23. De no observarse lo anterior, se llegaría al escenario de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.
24. Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, de estimarse contraria a los intereses de la persona peticionaria, lo que procedería sería cuestionar la legalidad de esos razonamientos.

4.2.2. Caso concreto

25. En el caso, la parte actora plantea que la autoridad responsable, a la fecha de presentación de su demanda, no ha contestado a la petición que formuló mediante escrito de treinta de abril.
26. En la solicitud mencionada el promovente solicitó al Consejo General del INE que, previo a la implementación de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual y de género para el presente proceso electoral, se realizara una consulta conforme a parámetros convencionales.
27. Al respecto, es un hecho probado que en la fecha mencionada, el actor presentó escrito dirigido al Consejo General del INE, en el cual también se consta el sello de recepción por parte de su Oficialía de Partes.
28. Además, el actor adjuntó copia de la respectiva solicitud, al presentar la demanda.

⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-2479/2025.

29. También se encuentra probado que, hasta el dictado de esta sentencia, **la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna a la solicitud del actor.**
30. En efecto, no obra en el expediente constancia que así lo acredite y, por el contrario, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que no se ha pronunciado respecto del fondo de lo solicitado, toda vez que la petición se encuentra en análisis por parte de las áreas competentes.
31. Asimismo para justificar la falta de respuesta, el Consejo General del INE realiza las siguientes manifestaciones:
- Que ha realizado diversas acciones encaminadas a atender ese rubro, como la instalación formal de un Grupo Técnico Institucional de Trabajo dedicado a coordinar y dar seguimiento a las actividades relacionadas con el estudio referido y así apoyar en la definición de acciones afirmativas aplicables para el presente proceso electoral federal, por tal motivo señala que no ha podido emitir una respuesta toda vez que el procedimiento institucional de análisis no ha concluido.
 - Si el promovente aspira a contender a algún cargo de elección popular postulado por un partido político, actualmente no existe disposición constitucional y tampoco legal que faculte al INE para emitir lineamientos o acciones afirmativas en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.
 - Toda vez que el registro de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión se realizará hasta finales de marzo del próximo año, se cuenta con el tiempo suficiente para realizar los estudios técnicos y valoraciones necesarias para emitir los criterios aplicables para dicho registro.
32. En consideración de esta Sala Superior, lo manifestado en el informe circunstanciado no justifica la falta de respuesta por parte del Consejo General del INE, debido a que han transcurrido, aproximadamente, cuatro meses y veinticuatro días desde la presentación del escrito del promovente hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia.
33. Conforme al criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral las respuestas a las peticiones o solicitudes que se

formulen por escrito y en términos del artículo 8° de la Constitución General deben ser atendidas en un breve término.

34. Ahora bien, por breve término se ha entendido aquel en que racionalmente es posible estudiar y acordar una petición; asimismo, dada la especial naturaleza de la materia electoral, dicha expresión adquiere una connotación específica, de tal manera que se toma en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y la dificultad del asunto, para con ello dar la respuesta oportuna.⁵
35. Bajo esas premisas, en la especie, la solicitud del actor versa sobre la realización de una consulta acorde a parámetros convencionales, previa a la aprobación de acciones afirmativas para la elección de diputaciones en el proceso electoral federal 2026-2027, sin que lo referido por la responsable en el sentido de que recibió el escrito, lo registró, y le está dando el debido trámite derive en una respuesta a la petición que le fuera formulada, por lo que se considera actualizada la omisión que se le atribuye.
36. Esto es, el propio Consejo General del INE reconoce que a la fecha no ha emitido contestación a la solicitud presentada desde el treinta de abril por el actor, para lo cual expone diversas razones jurídicas, técnicas y de orden temporal, a efecto de sustentar su proceder; sin embargo, ello no se traduce en la emisión de una respuesta fundada y motivada, a efecto de cumplir con los extremos del derecho de petición.
37. Además de que, si bien, en términos de la Jurisprudencia 32/2010, la expresión *breve término* adquiere una connotación específica, lo cierto es que, en el caso ha transcurrido una temporalidad que alcanza casi los cinco meses, sin que la responsable haya emitido un acuerdo en respuesta a la petición formulada por el promovente, y tampoco dado las razones expuestas en el informe circunstanciado sustituyan el deber que tiene el Consejo General del INE de dictar respuesta a la petición que le fuera planteada en un breve término.
38. En suma, si bien, la responsable pretende justificar la falta de respuesta a partir de que analiza los elementos normativos que atañen a la viabilidad de su actuación en el marco de lo planteado por el actor –temas como su

⁵ En ese sentido, la tesis de jurisprudencia 32/2010, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORA. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

competencia, procedimientos internos que no han concluido, lejanía de la etapa de registros de candidaturas—; lo cierto es que se tratan de cuestiones predominantemente jurídicas que racionalmente pueden deducirse, en una respuesta debidamente fundada y motivada, en un breve término.

39. En la especie, el actor en ejercicio del derecho de petición formuló una solicitud a la responsable, sin que emitiera respuesta alguna, lo cual, a criterio de este órgano de decisión, deriva en la vulneración de los artículos 8° y 35 constitucionales, debido, precisamente, a la falta de respuesta acorde a la petición formulada y que esta fuera notificada a la parte actora.
40. En esa lógica, al no haber elementos que demuestren que se ha atendido la petición del actor, y al haber transcurrido el plazo razonable para que la autoridad responsable pudiera pronunciarse conforme a Derecho y notificar su determinación a la parte promovente, lo procedente es declarar la **existencia** de la omisión controvertida y ordenar a la responsable que actúe conforme al apartado de efectos de este fallo.
41. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-2479/2025**.

5. EFECTOS

42. Al encontrarse acreditado que, al momento de emitir la presente sentencia la autoridad responsable no ha cumplido con su obligación respecto del derecho de petición, se **ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que**, una vez le sea notificada la presente ejecutoria, **en la próxima sesión del referido órgano central** o bien, en el **plazo máximo de cinco días hábiles**, dé respuesta a la petición formulada por el promovente.
43. Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad queda en libertad de atribuciones para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho y, por otro lado, que de la respuesta que emita, la misma deberá notificarse a la parte actora, conforme a los elementos fundamentales que dan contenido al derecho de petición⁶.

⁶ Es decir: el reconocimiento que se hace a toda persona de dirigir peticiones a los entes del Estado; y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.

44. Hecho lo ordenado, la responsable deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** en que ello ocurra.
45. Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos notifique la presente resolución a la Sala Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión reclamada.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.